

CES
COOPERATIVISMO E ECONOMÍA SOCIAL
Núm. 39 (2016-2017), páxs. 411-420
ISSN: 1130-2682

**REFORMA DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS SECCIONES
DE CRÉDITO DE LAS COOPERATIVAS EN CATALUÑA**

*REFORM OF THE FUNCTIONING OF THE CREDIT
SECTIONS OF COOPERATIVES IN CATALONIA*

JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ MIGUEZ*

* Doctor en Derecho. Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Miembro del IDIUS y CERGI, de la USC. Email: jarmiguez@gmail.com.

RESUMEN

El D-L 2/2016, de 17 de mayo, de modificación de la Ley 6/1998, de 13 de mayo, de regulación del funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas en Cataluña adapta la regulación de las secciones de crédito de las cooperativas agrarias, con el propósito de de mejores sus condiciones de financiación, a través de la creación de un instrumento específico, el «Fondo cooperativo de apoyo a las secciones de crédito», dotado de una gestión profesionalizada que incremente su rentabilidad y disminuya su necesidad de recursos públicos.

PALABRAS CLAVE: economía social, sociedades cooperativas, cooperativas de crédito, sección de crédito cooperativo.

ABSTRACT

The Decree-Law 2/2016, of 17 May, amending Law 6/1998, of 13 May, regulating the operation of credit sections of cooperatives in Catalonia adapts the regulation of credit sections of agricultural cooperatives and provide them with better financing conditions, through the creation of a specific instrument, the «Cooperative Fund to Support Credit Sections», endowed with a professionalized management that will increase its profitability and diminish its need of public resources.

KEY WORDS: social economy, cooperative societies, credit cooperatives, cooperative credit section.

SUMARIO: 1. PRESENTACIÓN. 2. ANTECEDENTES. 3. LAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR EL D-L 2/2016. 4. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA REFORMA. 4.1. La creación del «Fondo cooperativo de apoyo a las secciones de crédito». 4.2. Modificaciones puntuales. 5. VALORACIÓN FINAL. 6. BIBLIOGRAFÍA.

CONTENTS: 1. PRESENTATION. 2. BACKGROUND. 3. THE REFORMS INTRODUCED BY D-L 2/2016. 4. STRUCTURE AND CONTENT OF THE REFORM. 4.1. The creation of the «Cooperative Fund to support credit sections». 4.2. Modifications on time. 5. FINAL EVALUATION. 6. BIBLIOGRAPHY.

1 PRESENTACIÓN

Las consecuencias de la crisis económica y financiera iniciada en 2008 han sido especialmente graves para la denominada «Economía Social», de la que las cooperativas son una pieza esencial.

En este contexto de debilitamiento del crédito y la inversión, de contracción de la demanda y de elevación del riesgo financiero de las empresas, se han sucedido los cambios normativos destinados a reforzar la solidez de instituciones claves del tejido económico, como son, especialmente en algunos sectores, las sociedades cooperativas.

Entre el conjunto de reformas llevadas a cabo en el sector cooperativo, el Boletín Oficial del Estado (BOE) n.º 153, del sábado 25 de junio de 2016, publicaba el D-L 2/2016, de 17 de mayo, de modificación de la Ley 6/1998, de 13 de mayo, de regulación del funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas en Cataluña (en adelante «el D-L 2/2016»). Se trata de una nueva adaptación de la normativa autonómica de cooperativas de Cataluña, que articulada a través de D-L, viene a completar las diversas reformas llevada a cabo en dicha Comunidad Autónoma, materializadas singularmente en la aprobación de una nueva ley de cooperativas, la Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas [de Cataluña]¹.

Centrándonos ya en la norma objeto del presente comentario, el D-L 2/2016, es preciso recordar, con carácter preliminar, que las secciones de crédito de las cooperativas son algo completamente diferente de las genuinas «Cooperativas de crédito»².

¹ Vid. RODRÍGUEZ MIGUEZ, J. A. «La Nueva Ley de Cooperativas de Cataluña», *CES* 38 (2015-2016), págs. 405-414.

² En efecto, mientras las «cooperativas de crédito» son, como las define el Artículo 1 de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, sociedades cooperativas «cuyo objeto social es servir a las necesidades financieras de sus socios y de terceros mediante el ejercicio de las actividades

2 ANTECEDENTES

La norma objeto del presente comentario es la reforma de Ley 6/1998, de 13 de mayo, de regulación del funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas [en Cataluña] (en adelante, «Ley 6/1998»), objeto de la presente reforma³.

De este modo, la norma adoptada en 1998 estableció un nuevo y más depurado marco normativo para las secciones de crédito de las cooperativa sometidas a la regulación de la Comunidad Autónoma de Cataluña, fijando su régimen jurídico y las reglas básicas para su funciones, sin menoscabo de las facultades reconocidas a los socios para configurar estatutariamente las reglas internas de actuación de las cooperativas y de sus eventuales secciones de crédito, tanto en lo que respectaba al control interno de la organización como a la necesaria transparencia respecto de los socios y la efectiva participación de los mismos y de los cargos elegidos, en la toma de decisiones de gestión, compartiendo de ese modo las consiguientes responsabilidades.

Con anterioridad a la presente reforma, la versión original de la Ley 6/1998 ya había sido objeto de diversas modificaciones, destinadas a hacer frente a los efectos de la actual crisis económica iniciada. Así, la Ley catalana 2/2014, de 27 enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público (BOE n.º 69, de 21 de marzo de 2014), modificó su Artículo 3 (Registro), el número 2 de su artículo 5 (Estructura financiera y actividad), así como alguna de sus infracciones (Artículo 14. Infracciones), el Artículo 15 (Sanciones aplicables a la cooperativa) e introdujo su Disposición adicional única.

Por su parte, la Disposición final cuarta de la Ley 12/2015, de 9 julio, de cooperativas [de Cataluña], dio nueva redacción al Artículo 1 de la Ley 6/1998. De este modo, el nuevo Artículo 1, de la Ley 6/1998 quedaba redactado del siguiente modo:

«Artículo 1. Concepto y funciones

1. Se consideran secciones de crédito las unidades económicas y contables internas de las cooperativas de clase agraria de primer gra-

propias de las entidades de crédito.», las «secciones de crédito» de las cooperativas son secciones especializadas dentro de cualquier cooperativas, que son creadas por sus socios con la finalidad de contribuir a mejorar la situación económica y social de los socios y su entorno.

³ La Ley 6/1998 no es la primera norma con rango legal específica para esta singular y delicada materia pues tiene su antecedente inmediato en la Ley 1/1985, de 14 de enero, reguladora del funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas [de Cataluña], que –como se expresa claramente en el Preámbulo de la Ley 6/1998, incorporaba, sin embargo, «varios preceptos que pueden inducir a confusión entre la actividad cooperativa efectuada por medio de secciones de crédito y la actividad propia de las cooperativas de crédito.»

do que se sujetan a los requisitos establecidos por la presente ley y por la Ley de cooperativas.

2. Pueden tener sección de crédito las cooperativas rurales de primer grado que tengan por objeto, entre otros, la producción agraria. Los socios que, a los efectos de la presente ley y de la normativa de desarrollo, no cumplen los requisitos para ser socios en una cooperativa de clase agraria son asimilados como socios colaboradores.

3. El objeto de las secciones de crédito es el cumplimiento de alguna de las siguientes finalidades:

- a) Contribuir a la financiación de las operaciones de la cooperativa.
- b) Contribuir a la financiación de actividades de los socios vinculadas a la actividad de la cooperativa o a las necesidades domésticas de los socios y de los colaboradores.
- c) Gestionar de forma conjunta las disponibilidades líquidas de los socios y de los socios colaboradores.

4. Las secciones de crédito de las cooperativas no tienen personalidad jurídica independiente de estas y deben limitar la gestión de operaciones activas y pasivas en el seno de la propia cooperativa a los socios comunes y a los socios colaboradores.

5. A los efectos de las prescripciones de la presente ley y de la normativa de desarrollo, se asimilan como socios comunes las siguientes personas, siempre y cuando no tengan la condición de socio común o socio colaborador:

- a) Los miembros de la comunidad familiar que tengan una relación de afinidad o de consanguinidad en primer grado con los socios que cumplen los requisitos legales para tener la condición de socio común en una cooperativa agraria y que lleven a cabo una actividad económica que dependa o sea afecta a la actividad económica de estos socios.
- b) Los trabajadores de la cooperativa.
- c) Las personas jubiladas que habían tenido la condición de socio común en una cooperativa agraria en los tres últimos años de vida profesional activa.»

La comparación de la nueva redacción de este Artículo 1 de la Ley 6/1998, con la original reemplazada pone de relieve claramente que esta regulación autonómica especial limita tras esta reforma su ámbito de aplicación únicamente a las secciones de crédito «de las

cooperativas de clase agraria de primer grado que se sujetan a los requisitos establecidos por la presente ley y por la Ley de cooperativas», pues la precedente redacción aludía de modo general al definir también a estas secciones de crédito, de modo genérico, a «las cooperativas que se sujetan a los requisitos establecidos por la presente Ley y por la Ley de Cooperativas de Cataluña».

3 LAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR EL D-L 2/2016

Con carácter general e introductorio se debe señalar que las modificaciones introducidas en la Ley 6/1998 por el D-L 2/2016 persiguen completar las ya introducidas en 2014 y 2015, entre ellas, la ya referida, al concepto y funciones de estas secciones de crédito, respondiendo a las específicas dificultades que está atravesando el sector cooperativo agrario de Cataluña⁴.

Con los cambios que se introducen con el D-L 2/2016 se persigue, en último término, «una reestructuración del sector de cooperativas agrarias con sección de crédito con el fin de mejorar su funcionamiento e incidir, además, en su refuerzo como un instrumento que contribuye muy positivamente a potenciar la actividad del mundo agrario y por extensión del entorno rural.», poniendo en evidencia, «que son las secciones de crédito de las cooperativas agrarias la preocupación principal de la reforma, lo que es coherente con el peso de estas cooperativas en la economía de Cataluña.»

La nueva reforma parte del reconocimiento de las cooperativas como empresas privadas que, como tales, actúan con independencia y de que los usuarios de estas secciones son sus propios socios, que toman las decisiones relativas a su gestión a través de sus asambleas generales, lo que lleva a afirmar de forma expresa que «los perjuicios ocasionados por estas situaciones de riesgo en alguna cooperativa con sección de crédito tienen que ser asumidos primero por la propia cooperativa (socios y acreedores) y después por el sector, pero se tiene que evitar su repercusión en el contribuyente o a cargo de los recursos públicos.» Por ello se considera «imprescindible estructurar un nuevo instrumento en manos de las propias cooperativas con sección de crédito que contribuya a la liquidación de los saldos

⁴ Como recogía la prensa, a finales del 2011, la sección de crédito de la cooperativa agrícola de l'Aldea (Baix Ebre) entró en quiebra y bloqueó los ahorros de 3.000 familias, destacándose, asimismo que, por aquel entonces, 113 cooperativas catalanas tenían sección de crédito. Aunque este caso se consideró excepcional, con un proceso judicial abierto por presunta actuación delictiva de su ex gerente, desde entonces el sector cooperativo catalán habría adelgazado, planteándose la necesidad de reestructurar su modelo financiero. Cfr., a título ilustrativo, GIRALT, E., «El sector cooperativo catalán reduce el peso de sus secciones de crédito», *La Vanguardia* (07/01/2016). Artículo disponible en: <<http://www.lavanguardia.com/economia/20160107/301236158088/sector-cooperativo-catalan-reduce-secciones-credito.html>>.

acreedores de las secciones de crédito a los socios titulares, dotando de tiempo a la cooperativa en reestructuración para poder realizar de forma ordenada los activos de la sección de crédito.»

La creación de un «Fondo cooperativo de apoyo a las secciones de crédito» (en adelante, «el Fondo»), es, como veremos, la novedad más significativa de la presente reforma, destinado a «dar estabilidad en el sector y hacer sostenible la actividad productiva futura de la cooperativa que utilice estos fondos, una vez se hayan liquidado ordenadamente los saldos acreedores de la sección de crédito.»

4 ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA REFORMA

El D-L 2/2016 consta de un único artículo, dividido en cuatro apartados, que se completa con dos disposiciones adicionales y una única disposición final. Veamos su contenido concreto.

4.1. La creación del «Fondo cooperativo de apoyo a las secciones de crédito»

Como ya anticipábamos, la novedad más llamativa e importante de esta nueva reforma de las secciones de crédito cooperativo es la introducción, en su apartado Primero de un nuevo capítulo, el Capítulo IV, destinado a regular la creación de un «Fondo cooperativo de apoyo a las secciones de crédito». A lo largo de los cuatro artículos que integran dicho Capítulo IV se regula su naturaleza jurídica y composición (Artículo 20), su Órgano rector (Artículo 21), su régimen económico (Artículo 22) y se trata de modo específico el deber de colaboración y secreto respecto de sus actividades (Artículo 23).

En lo que se refiere a su naturaleza jurídica, no se reconoce al nuevo Fondo personalidad jurídica propia, tal y como se recogía ya en apartado 4º del Artículo 1, de la Ley 6/1998, ya transcrito, cuya redacción procede de la Disposición final cuarta de la Ley 12/2015, de 9 julio, de cooperativas [de Cataluña].

El Fondo se constituye con el fin de dar soporte financiero a las cooperativas que cuenten o decidan crear sección de crédito, con el objeto de contribuir al retorno a sus titulares de los fondos constituidos como saldos acreedores a las secciones de crédito, siempre que los socios hayan acordado la baja de la sección de crédito correspondiente antes de recibir el mencionado soporte financiero.

En consecuencia, todas las cooperativas con sección de crédito sujetas a las prescripciones de la Ley 6/1998 quedan obligadas a constituir y participar en el nuevo Fondo, cuya administración se encomienda a una cooperativa de segundo grado, que habrá de prever en sus estatutos sociales, como objeto específico, el facilitar a las cooperativas socias una organización común en materia de secciones de crédito.

El Fondo actuará en nombre y por cuenta de las cooperativas que lo constituyen en las negociaciones jurídicas y económicas con otras entidades, debiendo re-

presentar las cooperativas socias la mayoría de los saldos acreedores constituidos en las secciones de crédito de las cooperativas en relación con otras cooperativas de segundo grado similares.

La cooperativa administradora será designa por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña,, a propuesta del consejero o consejera titular del departamento competente en materia de economía y finanzas, siendo preceptiva su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña, circunstancia que ya se ha producido⁵.

En el caso de cooperativas con sección de crédito que no participen en el Fondo cooperativo de apoyo a las secciones de crédito o que su participación sea inferior al mínimo establecido, la cooperativa administradora lo debe comunicar al departamento competente en materia de economía y finanzas, que deberá requerir la subsanación, en un plazo no superior a tres meses, del incumplimiento a las cooperativas correspondientes. Alternativamente, las cooperativas requeridas pueden presentar en un plazo no superior a dos meses desde la fecha del requerimiento un plan para la liquidación de los saldos acreedores de la sección de crédito con su baja registral, con un plazo de ejecución no superior a seis meses desde la fecha del requerimiento.

Las cooperativas participantes en el Fondo que acuerden la baja registral de su sección de crédito con el retorno de sus saldos acreedores a sus titulares, tienen derecho a recuperar el valor de liquidación de su participación en un plazo no superior a un año siempre y cuando la parte del Fondo cooperativo de apoyo a las secciones de crédito no aplicada a las actuaciones de soporte financiero deducido el valor de liquidación de las participaciones pendientes a retornar represente una cuantía superior al 20 % de su patrimonio. En caso de no disponer de este porcentaje se pospone su retorno hasta su cumplimiento con un máximo de cinco años.

El Fondo tendrá como órgano rector el denominado «Consejo Rector de la cooperativa administradora», cuyos acuerdos se tendrán que adoptar por mayoría de los asistentes. La presidencia del mismo tendrá voto dirimente en caso de empate. Se prevé, asimismo que con carácter previo a la adopción de los acuerdos relativos a actuaciones de soporte financiero, se requerirá un informe preceptivo aunque no vinculante del departamento competente en materia de economía y finanzas de la Generalitat.

El Consejo Rector podrá, no obstante delegar facultades en una o más comisiones delegadas.

En lo relativo a su régimen económico, el control administrativo del Fondo es también intenso, pues Se prevé que se constituya como un «patrimonio separado dentro del patrimonio de la cooperativa administradora», al que se dota con los

⁵ El DOGC n.º 7124, de 20/05/2016, publicó el Acuerdo GOV/ 63/2016, de 17 de mayo, por el que se designa la cooperativa administradora del Fondo cooperativo de apoyo a las secciones de crédito, por el que se designó como administradora a la cooperativa de segundo grado, ASC, SCCL, a propuesta del vicepresidente y Consejero de Economía, de la Generalidad de Cataluña.

siguientes recursos: a) Aportaciones no integrables a capital de cada cooperativa con sección de crédito por un importe en euros de, como mínimo, el 3 % sobre los saldos acreedores medios mensuales de cada sección de crédito⁶, b) Cualquier tipo de financiación, si procede, por falta de suficiencia de las aportaciones anteriores en la consecución de su objetivo y c) Cualquier otro ingreso derivado de la gestión patrimonial.

La norma específica que el Fondo pueda instrumentar, entre otros, las siguientes actuaciones de soporte financiero: a) Otorgamiento de garantías. b) Concesión de operaciones de financiación. c) Adquisición de activos o pasivos, de los cuales puede mantener su gestión o encargarla a terceros.

Asimismo, la parte del Fondo no aplicada a las actuaciones de soporte financiero tendrá que ser aplicada a inversiones financieras con perfil de riesgo bajo y de elevada liquidez y deberá cubrir los gastos y las pérdidas que genere su gestión. La cooperativa administradora tendrá que aplicar una comisión de gestión anual no superior al 1 % del conjunto de activos del fondo.

Por su parte, la distribución del resultado se tendrá que hacer de manera diferenciada del resto de la cooperativa administradora y las cuentas anuales de esta cooperativa se tendrán que someter a auditoría, debiendo la cooperativa administradora remitir anualmente, dentro de los 15 días siguientes a su aprobación por la asamblea general, una copia de las cuentas anuales auditadas en el departamento competente en materia de economía y finanzas, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa reguladora de auditoría de cuentas y de cooperativas.

La nueva regulación prevé además que la cooperativa administradora, en las tareas de gestión y administración del Fondo deberá colaborar con el departamento competente en materia de economía y finanzas de la Generalitat y facilitar la información que resulte necesaria relativa al fondo.

No obstante, los datos, los documentos y la información que se obtenga en relación con el Fondo tendrán carácter reservado y, «con las excepciones previstas en la normativa vigente, no pueden ser divulgadas a ninguna persona o autoridad, ni utilizadas con finalidades diferentes a aquellas para las cuales fueron obtenidas. Este carácter reservado cesará desde el momento en que los interesados hagan público los hechos a los cuales los datos, los documentos y la información se refieren.»

4.2. Modificaciones puntuales

Las otras modificaciones introducidas por el D-L 2/2016 pueden calificarse de puntuales, adjetivo que, sin embargo, no les resta valor, pues se centran en el régimen sancionador.

⁶ La norma incluye provisiones adicionales.

Respecto de las disposiciones adicionales, destacaremos la primera, pues conforme a la misma, «Todas las operaciones de soporte financiero otorgadas por la cooperativa administradora o por las cooperativas con sección de crédito en los 5 años anteriores a la entrada en vigor de este Decreto ley a cooperativas con el objeto de contribuir al retorno a sus titulares de los saldos acreedores de las secciones de crédito con el acuerdo de la baja de la sección de crédito tomado por la asamblea general de la cooperativa, se integran en el Fondo cooperativo de apoyo a las secciones de crédito el 1 de junio de 2016, y los recursos aportados a la cooperativa administradora por las cooperativas con sección de crédito se transformarán a 1 de junio de 2016 en aportaciones no integrables a capital del Fondo cooperativo de apoyo a las secciones de crédito incorporándose como tales para los cálculos del mínimo establecido en la Ley 6/1998, de 13 de mayo, de regulación del funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas.»

5 VALORACIÓN FINAL

El impacto de la crisis se ha hecho sentir de modo muy singular en el mundo cooperativo y de forma especialmente sensible en el relacionado con el sector agrario.

La presente norma trata de dar respuesta a las necesidades financieras de las cooperativas agrarias y sus miembros articulando un instrumento específico, de carácter imperativo y reglado, sometido no sólo un intenso control administrativo, sino que se deja en manos de una cooperativa de segundo grado designada ad hoc, lo que facilita no sólo su control, sino que pretende garantizar su cualificación técnica, con el objeto de mejorar la financiación de las cooperativas agrarias y sus socios con el menor coste para las finanzas públicas, vía que siempre resulta delicada en un sector tan sensible como el agrario, sometido a una regulación especial, dentro incluso de la singularidad del control de las ayudas estatales ejercido desde la Unión Europea, que no son objeto de mención, pero que pesa sobre cualquier transferencia de recursos públicos sobre empresas o sectores que desarrollen una actividad económica, cuyo cumplimiento efectivo debe también garantizarse.

6 BIBLIOGRAFÍA

RODRÍGUEZ MIGUEZ, J. A. «La Nueva Ley de Cooperativas de Cataluña», *CES* 38 (2015-2016), págs. 405-414.

GIRALT, E., «El sector cooperativo catalán reduce el peso de sus secciones de crédito», *La Vanguardia* (07/01/2016). Artículo disponible en: <<http://www.lavanguardia.com/economia/20160107/301236158088/sector-cooperativo-catalan-reduce-secciones-credito.html>>.